

Buenos Aires, 31 de marzo de 1993.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto R. Pierrri.

S/D.

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted a efectos de solicitarle quiera disponer la reproducción del expediente 1.196-D.-90 (Trámite Parlamentario N° 34) del 13 de junio de 1990, cuya copia adjuntamos a la presente.

Sin otro particular, lo saludamos muy atentamente.

*Fernando J. López de Zavalía. — Alberto R. Germanó. — Jorge Sánchez Galdeano. — José M. Ibarbia. — Javier R. Meneghini.*

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1° — Modifícase el artículo 86 del Código Penal (texto actual reemplazado conforme a la ley 23.077 del

27 de agosto de 1984), que quedará redactado en la siguiente forma:

Artículo 86: Incurrirán en las penas establecidas en el artículo anterior y sufrirán además inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena los médicos, cirujanos, parteras o farmacéuticos que abusaren de su ciencia o arte para causar el aborto o cooperasen a causarlo.

Art. 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Como se podrá advertir, a través del proyecto adjunto, cuya sanción postulamos, se pretende la eliminación de los incisos 1 y 2 del artículo 86 del Código Penal, los que contemplan el llamado "aborto impune".

En el caso del inciso 1, que prevé el conocido en doctrina como "aborto necesario o terapéutico", resulta a nuestro juicio repetitiva la situación que se prevé en la norma, por cuanto la misma encuentra adecuada respuesta a través del artículo 34, inciso 3 de la parte general del mismo código. Siendo así, fácil resulta colegir la inconveniencia de que un mismo código prevea la misma situación bajo dos formas distintas.

Apuntadas así las razones de orden técnico legislativo que nos llevan a propugnar la eliminación de estas "excepciones", caben otras no menos importantes que aquéllas y que merecieron nuestra atención.

En efecto, el aborto o "feticidio", como llamó Carrara a este delito, constituye un atentado contra la vida del feto desde su concepción en el seno materno hasta el momento en que comienza a nacer. También desde la concepción comienza la existencia de la persona (artículo 70 del Código Civil), no resultando antojadiza entonces la ubicación de esta figura en el código bajo el título "delitos contra las personas".

Así, y en términos de ley, tenemos dos personas: una la madre, cuya voluntad o consentimiento no puede primar sobre la de la otra persona, el feto, y, menos aún en un tema tan importante como el de la vida de este último.

Debe ser entonces la ley quien debe amparar a ese ser humano que, aun cuando no tenga las características humanas propias en su plenitud, no significa que no sea tal, ya que tales características constituyen potencialidades a desarrollar.

Por lo tanto, resulta a nuestro juicio irrelevante el consentimiento que la madre pueda dar en cuanto a la interrupción de la vida del feto.

Dada la situación prevista en el inciso cuya eliminación postulamos, el juez analizará la cuestión a la luz de lo previsto por el artículo 34 del Código Penal.

En lo que hace al inciso 2, valen iguales fundamentos desde el momento que la vida de un ser humano no puede estar supeditada a las circunstancias que rodearon el acto sexual promotor y menos aún por la condición física de la madre.

No desconocemos los suscritos lo traumático de estas situaciones y las consecuencias que ellas dejan en la persona de la madre, mas ello viene a quedar en segundo plano frente a lo que significa el derecho a la vida del feto.

— A las comisiones de Legislación Penal y de Familia, Mujer y Minoridad.